

# PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE UN SISTEMA DE CERTIFICADOS DE AHORRO ENERGÉTICO (CAEs).

---

I

El marco de la política energética y climática en España está determinado por la Unión Europea (UE) que a su vez responde a los requerimientos del Acuerdo de París alcanzado en 2015 para dar una respuesta internacional y coordinada al reto de la crisis climática. La UE ratificó el Acuerdo de París en octubre de 2016, lo que permitió su entrada en vigor en noviembre de ese año. España hizo lo propio en 2017, estableciendo así un compromiso renovado con las políticas energéticas y de cambio climático.

En este contexto, la Comisión Europea presentó en 2016 el denominado “paquete de invierno” (“Energía limpia para todos los europeos”, COM (2016) 860 final) que se ha desarrollado a través de diversos reglamentos y directivas. Entre ellos se incluyó la revisión de la Directiva 2012/27/UE, del Parlamento Europeo y de Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética.

Esta revisión, realizada a través de la Directiva 2018/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018, exige un esfuerzo adicional importante a todos los Estados miembros en relación con sus objetivos de ahorro acumulado de energía final, sin tener en consideración ni la situación macroeconómica actual, ni los esfuerzos que ya se han hecho y se siguen haciendo.

No obstante, se destaca el compromiso de España con las políticas y medidas de ahorro y eficiencia energética. Mientras que el objetivo de mejora de eficiencia energética en la Unión Europea en 2030 es del 32,5%, teniendo en cuenta como uno de los principios fundamentales el de “primero, la eficiencia energética”, España ha comunicado a la Comisión Europea el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) en que se prevé que el país alcance en 2030 una mejora del 39,5% en eficiencia energética en energía primaria, haciendo uso, entre otros, de todos los instrumentos y posibilidades que la citada Directiva 2012/27/UE pone a disposición de los Estados miembros para cumplir con dicho objetivo.

La Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, de cara al cumplimiento del artículo 7 de la Directiva 2012/27/UE, estableció un sistema de obligaciones para las empresas comercializadoras de gas y electricidad, para los operadores de productos petrolíferos al por mayor, y para los operadores de gases licuados del petróleo al por mayor, a partir de la entrada en vigor de la misma y hasta el año 2020.

A raíz del establecimiento de este sistema, anualmente se ha definido mediante Orden ministerial un objetivo de ahorro de energía final anual y la cuota sobre el mismo correspondiente a cada sujeto obligado, así como la equivalencia financiera para el cálculo de la cuantía equivalente a la del presupuesto necesario para el cumplimiento

de dichas obligaciones mediante su contribución al Fondo Nacional de Eficiencia Energética.

Este Fondo ha permitido la puesta en marcha de mecanismos de apoyo económico y financiero, asistencia técnica, formación e información u otras medidas encaminadas a aumentar la eficiencia energética en los diferentes sectores, necesarias para la consecución de los objetivos establecidos en la Directiva de Eficiencia Energética.

Como la revisión de la anteriormente mencionada Directiva 2012/27/UE ampliaba el alcance del sistema de obligaciones de eficiencia energética a un nuevo período de obligación, del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2030, para que la UE logre sus objetivos de eficiencia energética para 2030 y cumpla su compromiso de situar a los consumidores en el centro de la Unión de la Energía, ha sido necesario extender la vigencia del sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética mediante el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

De acuerdo con el artículo 7, el objetivo de ahorro acumulado de energía final nacional en el periodo 2021-2030 se estima en 36.795 ktep, incrementando el nivel de ambición para España en un 57% superior al objetivo de ahorro anual del periodo 2014-2020.

En este marco cabe destacar que la citada Ley 18/2014, de 15 de octubre, y su posterior actualización mediante el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, habilita al Gobierno para el establecimiento y desarrollo de un sistema de acreditación de ahorros de energía final, mediante la emisión de Certificados de Ahorro Energético (CAE), que una vez en marcha permita a las empresas dar cumplimiento a parte de sus obligaciones de ahorro mediante la promoción directa de actuaciones de mejora de la eficiencia energética que reúnan todas las garantías necesarias.

Estos certificados de ahorro energético deben reflejar los ahorros de consumo de energía final reconocidos como consecuencia de las inversiones realizadas conforme a un catálogo de medidas estandarizadas, las cuales deben cumplir con los principios y la metodología de cálculo de ahorro de energía establecidos en el Anexo V de la anteriormente citada Directiva 2012/27/UE, modificada a través de la Directiva 2018/2002.

A la vista de lo anterior, mediante el presente real decreto, en el ámbito del Sistema Nacional de Obligaciones de Eficiencia Energética, se propone la implantación de un Sistema de Certificados de Ahorro Energético que, como complemento al Fondo Nacional de Eficiencia Energética, además de contribuir a alcanzar el ambicioso objetivo de ahorro acumulado de energía final para el periodo 2021-2030, permita:

- Flexibilizar el cumplimiento de parte de las obligaciones de ahorro de energía final de los sujetos obligados permitiendo que estos ahorros se consigan al menor coste posible.
- Mejorar la eficiencia del Sistema Nacional de Obligaciones de Eficiencia Energética para facilitar el cumplimiento del objetivo nacional de ahorro acumulado.

- Monetizar los ahorros energéticos obtenidos por los consumidores finales.
- Generar beneficios no energéticos como el impulso del empleo, la productividad y la competitividad empresarial que derivan de las inversiones en eficiencia energética.
- Aliviar la pobreza energética en consonancia con la Estrategia Nacional contra la Pobreza Energética 2019-2024 para evitar su cronificación.

## II

El contenido de este real decreto se ajusta a los principios de buena regulación contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, esta norma se justifica en la necesidad de desarrollar lo previsto en la Ley 18/2014, de 15 de octubre, siendo la manera más eficaz de llevar a cabo dicha transposición la aprobación de este real decreto.

Se cumple el principio de proporcionalidad ya que la regulación se limita al mínimo imprescindible para el cumplimiento por parte del Reino de España de la citada Directiva y la consecución de los objetivos del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento, comprensión y aplicación y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

Conforme al principio de transparencia, además de la consulta pública previa y la audiencia e información públicas requeridas en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, durante la tramitación de esta norma han sido consultadas las entidades representativas de los sectores afectados.

Finalmente, en aplicación del principio de eficiencia, se limitan las cargas administrativas a las imprescindibles para la consecución de los fines descritos, siempre dentro del marco del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias estatales en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección, así como bases del régimen minero y energético, previstas en el artículo 149.1 reglas 13.<sup>a</sup>, 23.<sup>a</sup> y 25.<sup>a</sup> de la Constitución Española.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta Cuarta del Gobierno y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con la aprobación previa de la Ministra de

Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día xxxxx

XXXXXXXXXXXXXX

## **Capítulo I. Disposiciones generales**

### **Artículo 1. Objeto y finalidad**

El presente real decreto tiene como objeto la implementación, en el ámbito del Sistema Nacional de Obligaciones de Eficiencia Energética, de un Sistema de Certificados de Ahorro Energético que complemente al Fondo Nacional de Eficiencia Energética.

La finalidad que se pretende es alcanzar en el año 2030 el objetivo de ahorro acumulado establecido del artículo 7 de la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, modificada mediante la Directiva 2018/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018.

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

El Sistema de Certificados de Ahorro Energético será de aplicación a los sujetos obligados del sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética, es decir, comercializadores de electricidad, comercializadores de gas, operadores al por mayor de productos petrolíferos y operadores al por mayor de gases licuados del petróleo, quienes deberán justificar una cantidad de ahorro en el consumo de energía final suministrada a la industria, el transporte, los hogares, los servicios y la agricultura.

### **Artículo 3. Definiciones.**

A efectos de este real decreto, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Consumo de energía final: toda la energía suministrada a la industria, el transporte, los hogares, los servicios y la agricultura. No incluye los suministros al sector de transformación de la energía y a las industrias de la energía propiamente dichas.

Certificado de Ahorro Energético (CAE): es un documento perteneciente a un sujeto obligado y reconocido por el emisor de certificados de ahorro energético, que refleja los ahorros de consumo de energía final reconocidos como

consecuencia de las inversiones realizadas conforme al catálogo al que se refiere el artículo 10 de este real decreto.

- b) Emisor de certificados de ahorro energético: Entidad encargada de emitir certificados de ahorro energético como contrapartida a las actuaciones contempladas en el correspondiente catálogo de medidas estandarizadas. En el ámbito de este real decreto, esta entidad será un Organismo Evaluador de la Conformidad (OEC), es decir, uno de los organismos que realicen servicios de evaluación de la conformidad acreditados por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) para la emisión de certificados de ahorro energético. Podrá ser elegido libremente por el sujeto obligado entre aquellos que presten este servicio.
- c) Gestor Autonómico del Sistema de Certificados de Ahorro Energético: Entidad encargada de la gestión del Sistema de Certificados de Ahorro Energético a nivel autonómico.
- d) Coordinador nacional del Sistema de Certificados de Ahorro Energético: Entidad encargada de coordinar la información disponible a nivel autonómico para asegurar el correcto funcionamiento del Sistema de Certificados de Ahorro Energético a nivel nacional, así como proponer el catálogo de medidas estandarizadas de eficiencia energética.

## **Capítulo II. Sistema de Certificados de Ahorro Energético**

### **Artículo 4. Creación de un Sistema de Certificados de Ahorro Energético**

Se crea un Sistema de Certificados de Ahorro Energético, en virtud del cual los sujetos obligados del Sistema Nacional de Obligaciones de Eficiencia Energética deberán acreditar, durante el periodo de vigencia del citado Sistema Nacional, el cumplimiento de parte de sus obligaciones de ahorro energético mediante estos certificados.

### **Artículo 5. Cumplimiento de las obligaciones de ahorro energético**

Para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones anuales de ahorro energético, los sujetos obligados deberán presentar tanto ahorros energéticos certificados ante el Gestor Autonómico del sistema como realizar un pago al Fondo Nacional de Eficiencia Energética de acuerdo con lo establecido en la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

En relación con los certificados de ahorro, cada uno de los sujetos obligados deberá haber presentado antes del 31 de diciembre de cada año del periodo de obligación de, al menos, un número de certificados mayor o igual al objetivo de certificados asignado al sujeto obligado para dicho año en la orden ministerial a la que se hace referencia en el artículo 7 del presente real decreto.

- Si en el momento de la liquidación anual el sujeto obligado ha presentado un número de certificados superior al correspondiente a su objetivo de certificados anual, el ahorro energético equivalente al excedente de certificados sobre el que correspondería a su objetivo, se deducirá de su objetivo de certificados para el siguiente año.
- En caso de que, en la liquidación anual el sujeto obligado no pueda acreditar el número de certificados correspondiente a su objetivo anual, éste deberá realizar, antes del 31 de enero del año siguiente y ante el Gestor del Fondo Nacional de Eficiencia Energética, el pago equivalente a los ahorros energéticos de los certificados no presentados para dicho año, sin perjuicio del correspondiente procedimiento sancionador. El Gestor del Fondo Nacional de Eficiencia Energética será quien determine la cuantía de este pago.
- Los certificados titularidad de un sujeto obligado que no hayan sido utilizados para el cumplimiento de la obligación anual, podrán ser transferidos a otro sujeto obligado y utilizados para el cumplimiento de sus obligaciones anuales de ahorro. En los términos que reglamentariamente por el Gobierno se regulen, se podrá establecer la transferencia de certificados entre personas físicas o jurídicas que no sean sujetos obligados.

#### **Artículo 6. Certificados de Ahorro Energético**

1. La acreditación de la consecución de una cantidad de ahorro energético se realizará mediante la presentación de un Certificado de Ahorro Energético.
2. Los Certificados de Ahorro Energético serán emitidos por un Organismo Evaluador de la Conformidad (OEC), que será uno de los organismos que realicen servicios de evaluación de la conformidad acreditados por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) para la emisión de certificados de ahorro energético
3. Los certificados se obtendrán mediante la justificación, ante el correspondiente emisor, de la realización de alguna de las medidas de eficiencia energética incluidas en el Catálogo de medidas estandarizadas definido en el artículo 10 del presente real decreto.

La justificación de la realización de una medida incluida en el Catálogo se realizará mediante la documentación que se indique en el referido catálogo para cada una de las medidas consideradas.

4. El certificado de ahorro energético contendrá como mínimo la siguiente información:
  - i. Identificación del Organismo Evaluador de la Conformidad y del técnico certificador;

- ii. Identificación del titular o propietario de la actuación;
  - iii. Descripción de la actuación energética que genera el ahorro de energía final a certificar, incluyendo su presupuesto y la metodología de cómputo de los ahorros derivados de la medida, con arreglo a los métodos de cálculo que recoge el Anexo V de la Directiva de eficiencia energética; ahorro acumulado de energía final previsto para el período; nuevo ahorro anual de energía final previsto; las acciones individuales, incluido el ahorro total esperado de energía acumulado derivado de cada medida; duración en el tiempo de la medida; tasa de disminución de los ahorros a lo largo del tiempo;
  - iv. Ahorro energético que se certifica, desagregado anualmente (kWh/año o ktep/año), hasta el 31 de diciembre de 2030, como periodo cubierto por el sistema de obligaciones de la Directiva de Eficiencia Energética. En el caso de que la vida útil esperada de la actuación sea superior a esta fecha, se incluirá también esta desagregación, a título informativo.
  - v. Descripción de la verificación documental de la medida realizada y de la verificación “in situ”, así como de las pruebas y comprobaciones llevadas a cabo durante la fase de certificación del ahorro energético, por el Organismo Evaluador de la Conformidad.
5. Los sujetos obligados serán responsables de la actualización de los certificados que hayan registrado, cuando consideren que existen variaciones que puedan modificar su validez.
6. Adicionalmente, dará derecho a la obtención de certificados los ahorros producidos por aquellas medidas singulares no incluidas en el Catálogo que hayan sido validados por un Organismo Evaluador de la Conformidad y aprobados por el Gestor autonómico del sistema, definido en el artículo 9 del presente real decreto.
7. Los certificados podrán ser objeto de cesión a un sujeto obligado en las condiciones libremente pactadas entre las partes, debiendo comunicarse dicha operación al Gestor Autonómico, quien deberá informar al Coordinador Nacional, definido en el artículo 8 del presente real decreto.
8. A efectos del cumplimiento del objetivo de ahorro acumulado de energía para el periodo 2021-2030 del artículo 7 de la Directiva de Eficiencia Energética, el ahorro energético acreditado mediante certificados de ahorro energético no podrá ser objeto de doble cómputo, por lo que no podrá emitirse ningún certificado de ahorro energético para una actuación de eficiencia energética que ya haya sido contabilizada por ser beneficiaria de algún programa público de ayudas.

### **Capítulo III. Gestión del Sistema de Certificados de Ahorro Energético**

#### **Artículo 7.** *Reparto de la obligación de presentación de certificados de ahorro energético*

El objetivo de ahorro energético anual de cada sujeto obligado se calculará de acuerdo con lo establecido en la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, y fijado anualmente mediante orden de la ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

En dicha orden ministerial se establecerá, para cada sujeto obligado, qué cuantía de la correspondiente a su objetivo anual deberá ser cumplida mediante la presentación de certificados de ahorro de energía.

#### **Artículo 8.** *Coordinador Nacional del Sistema de Certificados de Ahorro Energético*

La coordinación nacional del sistema corresponderá a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto demográfico, en adelante Coordinador Nacional.

El Coordinador Nacional tendrá las siguientes funciones:

- a) Creación y mantenimiento de una base nacional de datos de certificados de ahorro energético.
- b) Verificación del cumplimiento de los objetivos de ahorro por parte de los sujetos obligados sobre la base del número de certificados presentados.
- c) Liquidación anual de los certificados utilizados en el cumplimiento de las obligaciones de ahorro.
- d) Publicación anual del ahorro de energía obtenido por cada parte obligada, así como el ahorro total, en la aplicación del sistema.
- e) Propuesta del catálogo de medidas estandarizadas de eficiencia energética, revisión y actualización del mismo cuando sea pertinente.

#### **Artículo 9.** *Gestor Autonómico del Sistema de Certificados de Ahorro Energético*

La gestión autonómica del sistema de certificados de ahorro energético corresponderá al órgano de la comunidad autónoma o de las ciudades de Ceuta o Melilla competente en materia de eficiencia energética, donde se realicen las actuaciones cuyos ahorros energéticos son susceptibles de ser contrapartida de certificados de ahorro energético.

El citado órgano competente deberá remitir antes del último día de cada mes al Coordinador Nacional, la información correspondiente a los certificados emitidos a los sujetos obligados por los correspondientes emisores y validados por la CA, y con carácter anual la información contenida en el Anexo II del presente real decreto. Por resolución del Director General de Política Energética y Minas se determinará la forma,



contenido y desglose en que dicha información ha de ser remitida. Asimismo, inspeccionará las actuaciones acreditadas mediante los certificados de ahorro energético en el ámbito de su territorio, estableciendo sistemas de medición, control y verificación que comprueben de forma independiente, al menos, una parte estadísticamente significativa y una muestra representativa de estas actuaciones. La medición, el control y la verificación se llevarán a cabo de manera independiente respecto a los sujetos obligados.

#### **Artículo 10.** *Catálogo de medidas estandarizadas de eficiencia energética*

A propuesta del Coordinador Nacional del Sistema de Certificados de Ahorro Energético, y mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, se aprobará un catálogo de medidas estandarizadas de eficiencia energética, en adelante catálogo, cuya consecución dará derecho a la obtención de certificados de ahorro energético.

El catálogo incluirá la relación de actuaciones de ahorro y eficiencia energética que darán derecho a la emisión de certificados de ahorro energético válidos para el cumplimiento de la obligación de ahorro energético, así como la cantidad equivalente de ahorro de energía o el procedimiento para su cálculo que se reconocerá por cada actuación tipo y, por tanto, el número de certificados de ahorro energético a cuya obtención dará derecho la realización de la actuación.

Para determinar el ahorro de energía derivado de la implantación de las medidas contempladas en el citado catálogo, se deberán aplicar los principios y las metodologías de cálculo establecidos en el anexo I del presente real decreto.

El catálogo podrá ser revisado y actualizado periódicamente para incluir, eliminar o modificar las actuaciones que dan derecho a la obtención de certificados de ahorro energético, a fin de tener en cuenta, entre otras, la propia evolución del mercado, las continuas mejoras tecnológicas y hacer posibles los potenciales ahorros de energía que pudieran derivarse de nuevas tecnologías de uso final.

#### **Artículo 11.** *Base de datos de Certificados de Eficiencia Energética*

El Coordinador Nacional mantendrá una base de datos actualizada con la información correspondiente a todos los certificados emitidos a nivel autonómico, incluyendo información sobre los titulares de estos. Esta base de datos será de acceso limitado a los sujetos obligados, de tal forma que solo podrán acceder a la información relativa a su empresa.

#### **Artículo 12.** *Comisión de coordinación*

1. La Comisión de Coordinación estará formada por el Coordinador Nacional, que será el titular de la presidencia de la misma, y un representante de cada uno de

los Gestores Autonómicos. La representación del Coordinador Nacional se realizará a través de dos representantes de la Secretaría de Estado de Energía.

2. La Comisión de Coordinación se constituye con la finalidad de coordinar, impulsar, apoyar y hacer seguimiento a la puesta en marcha del Sistema de Certificados de Ahorro Energético, así como tratar los asuntos que afecten directamente al mismo, entre otros:
  - a) Recepción de las propuestas y comentarios que formulen los distintos gestores autonómicos y proceder a su estudio y consideración,
  - b) Asesoramiento sobre el diseño y puesta en marcha del sistema,
  - c) Asuntos relativos al catálogo de medidas estandarizadas
  - d) Asuntos relativos a la base de datos de certificados de eficiencia energética.
  - e) Desarrollo de acciones de formación, sensibilización y divulgación.

Esta Comisión se reunirá al menos una vez al año.

### **Artículo 13. *Inspección y control***

El órgano de la comunidad autónoma o de las ciudades de Ceuta o Melilla competente en materia de eficiencia energética llevará a cabo, establecerá y aplicará un sistema de inspección y control de las actuaciones acreditadas mediante certificados de ahorro energético en el ámbito de su territorio, para lo cual podrá realizar cuantas inspecciones considere necesarias con el fin de vigilar el cumplimiento de la obligación de presentación de certificados de ahorro energético.

La inspección se realizará sobre una selección anual al azar de al menos una proporción estadísticamente significativa de los certificados emitidos anualmente.

Si como consecuencia las inspecciones llevadas a cabo se detectaran actuaciones que no cumplen con los requisitos establecidos, éstas no se contabilizarán en el objetivo de ahorro de energía del correspondiente sujeto obligado y deberá ser comunicado al Coordinador Nacional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

### **Disposición final primera. *Títulos competenciales***

Este real decreto se dicta en ejercicio de las competencias que las reglas 13.<sup>a</sup>, 23.<sup>a</sup> y 25.<sup>a</sup> del artículo 149.1 de la Constitución Española atribuyen al Estado sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, sobre protección del medio ambiente y sobre bases del régimen minero y energético, respectivamente.

### **Disposición final segunda. *Incorporación de derecho de la Unión Europea***

Mediante este real decreto se incorpora parcialmente al derecho español la regulación de los aspectos relativos al sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética, establecidos en la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25

de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE, la cual ha sido modificada por la Directiva (UE) 2018/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018.

**Disposición final tercera. *Habilitación normativa***

Se habilita a la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para aprobar, mediante orden, el catálogo de medidas estandarizadas de eficiencia energética, su revisión y actualización periódica para incluir, eliminar o modificar las actuaciones que den derecho a la obtención de certificados de ahorro energético, así como cualquier otro aspecto necesario para la aplicación del sistema de certificados de ahorro energético.

**Disposición final cuarta. *Entrada en vigor***

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el XX de XX de 20XX.

La Vicepresidenta Cuarta del Gobierno y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico,

TERESA RIBERA RODRÍGUEZ

## ANEXO I

### **Métodos y principios comunes para calcular los ahorros energéticos derivados de la implantación de las medidas contempladas en el catálogo de medidas estandarizadas.**

De acuerdo con el Anexo V de la Directiva de Eficiencia Energética, de 25 de octubre, relativa a la eficiencia energética:

Métodos y principios comunes para calcular el impacto de los sistemas de obligaciones de eficiencia energética u otras medidas de actuación con arreglo a los artículos 7, 7 bis y 7 ter, y al artículo 20, apartado 6.

1. Métodos para calcular el ahorro de energía distinto del derivado de medidas impositivas a efectos de los artículos 7, 7 bis y 7 ter, y del artículo 20, apartado 6. Las partes obligadas, participantes o encargadas, o las autoridades públicas de ejecución, podrán utilizar los métodos siguientes para calcular el ahorro de energía:
  - a) ahorro estimado mediante referencia a los resultados de mejoras energéticas previas sometidas a un control independiente en instalaciones similares; el enfoque genérico se establece ex ante;
  - b) ahorro medido, donde el ahorro derivado de la instalación de una medida o de un conjunto de medidas se determina registrando la reducción real de la utilización de energía, teniendo debidamente en cuenta factores como la adicionalidad, la ocupación, los niveles de producción y el clima, que pueden influir en el consumo. El enfoque genérico se establece ex post;
  - c) ahorro ponderado, calculado mediante estimaciones de ingeniería. Este enfoque solo puede utilizarse cuando resulte difícil o desproporcionadamente costoso establecer datos medidos sólidos para una instalación específica, como, por ejemplo, la sustitución de un compresor o de un motor eléctrico con un consumo de energía diferente de aquel para el que se ha medido la información independiente sobre el ahorro, o cuando tales estimaciones se lleven a cabo sobre la base de métodos e índices de referencia establecidos en el ámbito nacional por expertos cualificados o acreditados que sean independientes de las partes obligadas, participantes o encargadas correspondientes;
  - d) ahorro estimado por sondeo, en el que se determina la respuesta de los consumidores al asesoramiento, a campañas de información, al etiquetado o a los sistemas de certificación, o se recurre a la medición inteligente. Este enfoque solo podrá utilizarse para los ahorros resultantes de cambios en el comportamiento del consumidor. No podrá utilizarse para ahorros derivados de la instalación de medidas físicas.
2. Para calcular el ahorro de energía resultante de una medida de eficiencia energética a efectos de los artículos 7, 7 bis y 7 ter, y del artículo 20, apartado 6, se aplicarán los siguientes principios:
  - a) Debe demostrarse que el ahorro es adicional al que se habría obtenido en cualquier caso sin la actividad de las partes obligadas, participantes o encargadas, o las autoridades públicas de ejecución. Para calcular el nivel de

ahorro que se puede declarar como adicional, los Estados miembros analizarán la posible evolución del uso y la demanda de la energía en ausencia de la medida de actuación en cuestión, mediante el estudio de al menos los siguientes factores: tendencias de consumo de energía, cambios en el comportamiento del consumidor, avances tecnológicos y cambios sobrevenidos por otras medidas aplicadas a escala de la Unión y nacional.

- b) El ahorro resultante de la aplicación del Derecho obligatorio de la Unión se considerará ahorro que se habría producido en cualquier caso, y, por tanto, no podrá computarse como ahorro de energía a efectos del artículo 7, apartado 1. Como excepción a ese requisito, el ahorro resultante de la renovación de edificios existentes podrá computarse como ahorro de energía a efectos del artículo 7, apartado 1, siempre que se cumpla el criterio de materialidad a que se refiere el punto 3, letra h), del presente anexo. El ahorro resultante de la aplicación de requisitos mínimos nacionales fijados para nuevos edificios con anterioridad a la transposición de la Directiva 2010/31/UE se podrá computar como ahorro de energía a efectos del artículo 7, apartado 1, letra a), siempre que se garantice el criterio de materialidad indicado en el punto 3, letra h), del presente anexo, y que los Estados miembros hayan notificado dicho ahorro en sus planes nacionales de acción para la eficiencia energética, de conformidad con el artículo 24, apartado 2.
- c) Solo se podrá computar el ahorro que exceda de los niveles siguientes:
  - i. de las normas de comportamiento de la Unión en materia de emisiones de los turismos nuevos y de los vehículos comerciales ligeros nuevos que se deriven de la aplicación de los Reglamentos (CE) n.º 443/2009 (\*) y (UE) n.º 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*\*),
  - ii. de los requisitos de la Unión en materia de retirada del mercado de determinados productos relacionados con la energía a raíz de la aplicación de medidas de ejecución con arreglo a la Directiva 2009/125/CE.
- d) Se permiten las políticas cuyo objetivo consista en fomentar niveles más altos de eficiencia energética de productos, equipos, sistemas de transporte, vehículos y carburantes, edificios o elementos de edificios, procesos o mercados.
- e) Las medidas que promuevan la instalación de tecnologías de energías renovables a pequeña escala sobre o en el interior de edificios pueden computarse para el cumplimiento del ahorro de energía requerido con arreglo al artículo 7, apartado 1, siempre que redunden en un ahorro de energía comprobable, y medible o estimable. El cálculo del ahorro de energía cumplirá los requisitos establecidos en el presente anexo.
- f) En lo que respecta a las políticas que aceleran la adopción de productos y vehículos más eficientes, se podrá computar la totalidad del ahorro, a condición de que se demuestre que la adopción tiene lugar antes de la expiración de la vida media prevista del producto o vehículo, o antes de alcanzarse el plazo de sustitución habitual del producto o vehículo, y de que el ahorro se comunique únicamente respecto al período previo a la expiración de la vida media prevista del producto o vehículo que vaya a sustituirse.
- g) Al promover la adopción de medidas de eficiencia energética, los Estados miembros velarán, cuando proceda, por que se mantengan las normas de

calidad de los productos, los servicios y la instalación de las medidas o, en caso de que no existan tales normas, por que se introduzcan.

- h) Para tener en cuenta las variaciones climáticas entre regiones, los Estados miembros podrán optar por ajustar el ahorro a un valor normalizado o atribuir distintos ahorros de energía en función de las variaciones de temperatura entre regiones.
- i) El cálculo del ahorro tendrá en cuenta la duración de las medidas y la tasa de disminución de los ahorros a lo largo del tiempo. Ese cálculo se efectuará computando el ahorro que se logre con cada actuación individual en el período comprendido entre su fecha de aplicación y el 31 de diciembre de 2020 o el 31 de diciembre de 2030, según proceda. Como alternativa, los Estados miembros podrán recurrir a otro método que se estime que puede conseguir como mínimo la misma cuantía total de ahorro. En caso de que recurran a otro método, los Estados miembros velarán por que la cantidad total de ahorro de energía calculada mediante ese otro método no supere la cantidad de ahorro de energía que se habría derivado del cálculo del ahorro derivado de cada actuación individual en el período comprendido entre su fecha de aplicación y el 31 de diciembre de 2020 o el 31 de diciembre de 2030, según proceda. Los Estados miembros describirán con detalle, en sus planes nacionales integrados de energía y clima conforme al Reglamento (UE) 2018/1999, el otro método utilizado y las disposiciones adoptadas para garantizar el cumplimiento de este requisito vinculante de cálculo.

## **ANEXO II**

### **Información de carácter anual a remitir por el Gestor Autónomo del Sistema de Certificados de Ahorro Energético al Coordinador Nacional.**

- a) Breve descripción del sistema de seguimiento y verificación, así como del proceso de verificación.
- b) Autoridad pública de ejecución y sus principales responsabilidades en cuanto al sistema de seguimiento y verificación en relación con el sistema de obligaciones de eficiencia energética o medidas alternativas.
- c) Independencia del seguimiento y la verificación de las partes obligadas, las partes participantes o las partes encargadas.
- d) Proporción estadísticamente significativa de las medidas de mejora de la eficiencia energética y proporción y criterios utilizados para definir y seleccionar una muestra representativa.

- e) Obligaciones de información que incumben a las partes obligadas (ahorro obtenido por cada parte obligada, o cada subcategoría de parte obligada y ahorro total en virtud del sistema).
- f) Publicación del ahorro de energía conseguido (cada año) en el marco del sistema de obligaciones de eficiencia energética y las medidas alternativas.

BORRADOR